

**EXPEDIENTE No. 3634/2015-G2**

Guadalajara, Jalisco, Julio 13 trece del año 2018 dos mil dieciocho.-----

**VISTOS:** Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el **juicio laboral número 3634/2015-G2**, promovido por el **servidor público [1.ELIMINADO]**, en contra de la **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, mismo que hoy se emite sobre la base del siguiente y:-

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2015 dos mil quince, el actor [1.ELIMINADO], por su propio derecho, presentó ante este Tribunal demanda en contra de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, ejerciendo como acción principal el pago de horas extras laboradas y no pagadas, por el periodo del 14 catorce de diciembre del 2014 dos mil catorce, al 13 trece de diciembre del año 2015 dos mil quince, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

**2.-** Por auto del 11 once de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se admitió la demanda, ordenando emplazar a la Entidad demandada con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**3.-** Una vez que fue emplazada la Entidad Pública demandada, dio contestación a la demanda mediante escrito presentado en este Tribunal el 17 diecisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el cual se tuvo por presentado en tiempo y forma, mediante acuerdo del día 08 ocho de Julio del citado año; de igual forma, se tuvo a la parte demandada promoviendo Incidente de Competencia, el que una vez que fue admitido y tramitado por sus fases legales respectivas, fue declarado improcedente en Interlocutoria de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, ordenando la reanudación del procedimiento.-----

**4.-** La Audiencia Trifásica tuvo lugar el 16 dieciséis de enero del año 2017 dos mil diecisiete, en donde al abrirse la etapa *Conciliatoria*, se tuvo a las partes por inconformes con todo

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

arreglo, por lo que al haberse agotado, se declaró cerrada la misma; en la fase de *Demanda y Excepciones*, se tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos de demanda y de contestación de demanda; sin que las partes hayan hecho uso de su derecho de réplica y contrarréplica; en el periodo de *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, en el cual se tuvo a las partes ofertando los elementos de prueba que estimaron pertinentes; una vez declarado cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas, en esa misma fecha se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas que aportaron las partes.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas, mediante proveído de fecha 13 trece de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la parte demandada formulando sus alegatos y a la parte actora por perdido ese derecho; de la misma manera, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el **LAUDO** correspondiente, mismo que se pronuncia el día de hoy, en base a lo siguiente: - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

II.- La personalidad del actor ha quedado acreditada inicialmente con la presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; mientras que su Apoderado acreditó su Personería, en base a la carta poder que anexo al escrito inicial y que posteriormente acepto, como consta a fojas 16 y 24 de autos.- Mientras que la Entidad demandada, compareció a juicio a través del Fiscal General del Estado de Jalisco, quien demostró su personería con el registro que se lleva en este Tribunal, en tanto que la Personería de sus Autorizados, se demuestra con la designación que se hizo en su favor en el escrito contestatorio, el cual obra agregado en autos, lo anterior en cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos del 121 al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término, que el actor [1.ELIMINADO], está reclamando como acción principal la el pago de horas extras por el periodo comprendido del 14 catorce de diciembre de 2014 dos mil catorce al 13 trece de diciembre de 2015 dos mil quince, entre otras prestaciones de índole laboral. Fundando su demanda en los siguientes Hechos:- - - - -

“...1.- El suscrito soy servidor público de la Fiscalía General del Estado de Jalisco y hasta el momento funjo como Actuario del Ministerio Público, desarrollándome en las Agencias del Ministerio Público adscritas al área de Puestos de Socorros de la Dirección de Unidad de Control de Detenidos y Puestos de Socorros de la Fiscalía General del estado de Jalisco, con un horario laboral de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, por lo que la hora de entrada es de 8:00 horas de la mañana y la hora de salida es hasta las 8:00 horas de la mañana pero del día siguiente, no obstante que el nombramiento que se me otorgó era de Servidor Público de Base con carácter Definitivo y marca una jornada laboral de 40 horas semanales.

2.- Hasta la fecha he estado recibiendo un sueldo correspondiente al de un Actuario del Ministerio Público que labora 40 horas semanales, por lo que es lógico de apreciación que he estado laborando horas extraordinarias las cuales me han sido retenidas y no pagadas y es por ello que en vía de demanda reclamo a la dependencia en que laboro, el pago de las horas extras trabajadas desde el día 04 de Enero del 2015, al día 31 de Diciembre del 2015, las cuales fueron trabajadas de la siguiente manera:

**...Relación de HORAS EXTRAS DEL 14 DE DICIEMBRE AL 13 DE DICIEMBRE DEL 2015**

....

Horas Extraordinarias: De las 00:00 horas del día 13 de diciembre de 2015, a las 8:00 horas del mismo día, en total 08 horas extraordinarias.

Las anteriores guardias dan un total de 2,912 horas de trabajo en semanas, siendo que he recibido un sueldo que ampara solo una jornada laboral de 40 horas semanales, y que debí laborar 2,064 horas en las 52 semanas en mención por lo que las 848 horas restantes que trabajé son horas extras laboradas, de las cuales 34 semanas contienen dos guardias, por lo que se desprende que de cada una de estas se trabajan 08 horas extras, resultando de dicha operación matemática de 34 semanas por 08 horas extraordinarias laboradas dando un total de 272 horas extraordinarias laboradas, además existen 18 semanas que contienen tres guardias, por lo que se desprende que de cada una de estas semanas, se trabajan 32 horas extras, por lo que resultando de dicha operación matemática de 18 semanas por 32 horas extraordinarias dan un total de 576 horas extraordinarias y que sumando las 272 horas extraordinarias ya deducidas, con las 57 horas extraordinarias también ya mencionadas, dan un total mayor de 848 horas extraordinarias, y que se me deben de pagar con un 100% más que las horas ordinarias, siendo que mi salario actual es de \$ [2.ELIMINADO] que se me pagan por 40 horas ordinarias laboradas por semana, por tanto se me paga a \$ [2.ELIMINADO] la hora ordinaria de trabajo y la hora extraordinaria se debe de pagar con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, esto es \$ [2.ELIMINADO] Por lo ya indicado reclamo a la Fiscalía General del estado de Jalisco, el pago de las 848 horas extraordinarias trabajadas que me fueron retenidas, las cuales dan un total de: \$ [2.ELIMINADO]

No obstante lo anterior como esta autoridad puede apreciar que algunas semanas trabajé más de nueve horas extraordinarias, por lo que también se me deben de pagar estas horas que excedieron de las nueve horas extraordinarias con un doscientos por ciento más del

salario que corresponda a las horas de la jornada, tal como lo establece el numeral 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática de Jalisco. Resultando aplicable al caso la Jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 224, tesis 2da./J 103/2003, tomo XVIII, Noviembre de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual dice:

**AL SERVICIO DEL ESTADO, EL ARTICULO 68 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS FEDERAL DEL TRABAJOS APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDA DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.-**

Así mismo los hechos anteriores se acreditan que laboré HORAS EXTRAORDINARIAS respecto de lo establecido en mi nombramiento, y sin que se justificara legalmente ese hecho, al caso que nos ocupa se aplican las siguientes tesis.

**HORAS EXTRAORDINARIAS PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. SUELDO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.**

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDA DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.**

**TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 66 A 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

**HORAS EXTRAS CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA DURACION DE LA JORNADA DE TRABAJO AUN EN EL SUPUESTO EN QUE EL TRABAJADOR AFIRME QUE LE FUE MODIFICADO SU HORARIO DE LABORES.**

**HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN, AUN CUANDO NO LLEVE CONTROLES DE ASISTENCIA, POR ESTAR EN APTITUD DE APORTAR OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN.**

**HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY.**

**HORAS EXTRAS. CARGA PROBATORIA. INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

**HORAS EXTRAS. TRATÁNDOSE DE JORNADAS ESPECIALES NO DEBE ESTIMARSE INVEROSIMIL SU RECLAMO.**

Además éste H. Tribunal es sabedor y resulta un HECHO NOTORIO que existe personal que labora en la Fiscalía General del Estado de Jalisco, antes denominada Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, que trabaja jornadas especiales y labora guardias de veinticuatro horas de trabajo, por lo que conforme al numeral 217 de la Ley de Amparo se puede apoyar para invocar

como HECHO NOTORIO lo aquí señalado conforme lo señalan los siguientes criterios jurisprudenciales que a continuación transcribo:

### **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

**3.-** Por otra parte también del total de horas laboradas por el suscrito mismo desglose que se aprecia en líneas anteriores, también laboré días de descanso obligatorio que menciona el numeral 38 de la Ley Burocrática vigente para el estado de Jalisco y sus municipios, siendo los días 1 de Enero de 2015, 21 de Marzo de 2015, 1 de Mayo de 2015, 16 y 28 de Septiembre de 2015 y 21 de Noviembre de 2015, este último por ser el tercer lunes en conmemoración del 20 de Noviembre; dichos días que se me deben de pagar de acuerdo a lo estipulado en el numeral 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que señala que: "**Los servidores públicos, que por necesidad del servicio, laboren en sus días de descanso obligatorio, independientemente de su sueldo percibirán un 200% del mismo por el servicio prestado, pero si coincide el día de descanso obligatorio con el día de descanso semanal obligatorio, se pagará un 300% más del sueldo, independientemente de su salario normal por ese día, sin que tales eventos puedan repetirse en más de dos ocasiones en treinta días naturales...**", por lo anterior y dado que se me pagaba por hora laborada la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] y dado que señala el precepto antes citado que el día que laboré se me deben de pagar al 200% de mi sueldo, esto es \$[2.ELIMINADO] por hora que laboré se me deben de pagar al 200% de mi sueldo, esto es \$[2.ELIMINADO] por hora laborada en día de descanso obligatorio, y en virtud de que se desprende que por cada día debe laborar 8 horas de jornada, es menester multiplicar la cantidad de \$[2.ELIMINADO] por ocho horas resultado la cantidad de \$[2.ELIMINADO] que es la que se me debe de pagar por cada día de descanso obligatorio laborado y como se aprecia que laboré 6 días de descanso obligatorio se debe de multiplicar la cantidad de \$[2.ELIMINADO] por 6 días laborados arrojando así un total de \$[2.ELIMINADO]), y en el caso de que la demandada señale que no los laboré o que ya me los pagó o que no tengo derecho a su pago, la carga probatoria le corresponde a ella por ser la parte que cuenta con más recursos probatorios para demostrar su aserto, apoyando tal argumento con el siguiente criterio jurisprudencial que se invoca:

### **SEPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. SI SE SUSCITA CONTROVERSIA RESPECTO DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL PAGO DE DICHAS PRESTACIONES, LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE LOS LABORO.**

**4.-** El último salario que percibo hasta el momento de la presentación de la demanda es el de \$[2.ELIMINADO] a la quincena.

**5.-** En virtud de que en la presente contienda se están demandando prestaciones económicas, este H. Tribunal tiene la obligación ineludible de determinar el salario que sirva de base a la condena, además de tener la obligación de cuantificar el importe de la prestación económica reclamada y solo por excepción, podrá ordenar que se abra incidente de liquidación, es decir cuando la cantidad sea líquida, la autoridad debe de establecer en la propia resolución, sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deberá cumplirse la resolución, sin abrir incidente de

liquidación, lo anterior con fundamento en los numerales 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática de Jalisco y de acuerdo al siguiente criterio jurisprudenciales:

INCIDENTE DE LIQUIDACION, INDEBIDA ORDEN DE APERTURA DEL, SI SE CUENTA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ESTABLECER UNA OBLIGACION EN EFECTIVO".-----

Por su parte, la Entidad demandada al dar contestación a la demanda del actor señaló: -----

EN CUANTO A LOS HECHOS:

"...Por lo que ve al punto marcado como 1.- Es parcialmente cierto lo señalado por el actor, toda vez que hasta la fecha de presentación de su escrito de demanda aún fungía como Actuario del Ministerio Público, y siendo precisamente del cual renunció a partir del 1º de enero del 2016; sin embargo, el mismo estaba adscrito a la Unidad de Investigación Contra Delitos de Robo a Casa Habitación y Comercio de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, desempeñando las funciones último por ser el tercer lunes en conmemoración del 20 de Noviembre; dichos días que se me deben de pagar de acuerdo a lo estipulado en el numeral 39 de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que señala que: "Los servidores públicos, que por necesidad del servicio, laboren en sus días de descanso obligatorio, independientemente de su sueldo percibirán un 200% del mismo por el servicio prestado, pero si coincide el día de descanso obligatorio con el día de descanso semanal obligatorio, se pagará un 300% más del sueldo, independientemente de su salario normal por ese día, sin que tales eventos puedan repetirse en más de dos ocasiones en treinta días naturales por lo anterior y dado que se me pagaba por hora laborada la cantidad de \$[2.ELIMINADO] y dado que señala el precepto antes citado que el día que laboré se me deben de pagar al 200% de mi sueldo, esto es \$[2.ELIMINADO] por hora laborada en día de descanso obligatorio, y en virtud de que se desprende que por cada día debo de laborar 8 horas de jornada, es menester multiplicar la cantidad de \$[2.ELIMINADO] por ocho horas resultado la cantidad de \$[2.ELIMINADO] que es la que se me debe de pagar por cada día de descanso obligatorio laborado y como se aprecia que laboré 6 días de descanso obligatorio se debe de multiplicar la cantidad de [2.ELIMINADO] por 6 días laborados arrojando así un total de \$[2.ELIMINADO]), y en el caso de que la demandada señale que no los laboré o que ya me los pagó o que no tengo derecho a su pago, la carga probatoria le corresponde a ella por ser la parte que cuenta con más recursos probatorios para demostrar su aserto, apoyando tal argumento con el siguiente criterio jurisprudencial que se invoca: que por necesidades del servicio le fueron encomendadas, sin olvidar que su nombramiento era meramente operativo, y tratándose de elementos de seguridad pública, estos se rigen con sus propios ordenamientos legales, y en ellos se estipulan jornadas de prestación de servicios diferentes a los de un burócrata y más aún de un trabajador, pues estos se rigen por el derecho laboral burocrático e individual del trabajo, respectivamente, y es el caso que como el propio actor señala, fungió como actuario del ministerio público y se rige por el derecho administrativo, y por sus propias leyes, lo que

conlleve, (suponiendo sin conceder que laboró en el horario que refiere en este punto), a que los horarios bajo los cuales prestaba sus servicios, son del todo legales.

Respecto al número 2.- Es parcialmente cierto, en razón que efectivamente, como bien lo menciona el actor, se le ha estado cubriendo puntualmente los salarios devengados durante el período que reclama, de acuerdo al nombramiento en ese momento que en ese momento sostenía para con esta Fiscalía General del Estado. Por otro lado, no es cierto que se le deba el pago de horas extras en las que prestó sus servicios; se alude nuevamente a que el aquí actor fue integrante de los cuerpos de seguridad pública, mismos que se rigen con sus propios ordenamientos legales, y en ellos se estipulan jornadas de prestación de servicios.

Asimismo se hace alusión a lo reclamado en el capítulo de prestaciones, bajo el apartado a) siendo improcedente que se considere el período señalando en este punto por el actor, considerando también que la presentación de la demanda fue el 16 de diciembre del 2015, mientras que el actor pretende sorprender a este Honorable Tribunal reclamando hasta el 31 de diciembre del 2015.

Respecto a las horas en las que supuestamente prestó sus servicios de forma extraordinaria, es de reiterar que desempeñó las funciones que por necesidades del servicio le fueron encomendadas, sin olvidar que su nombramiento era meramente operativo, por lo tanto todo reclamo relativo a la falta de pago de "tiempo extraordinario", es totalmente improcedente ya que, al tratarse de un elemento de seguridad pública, (tal como él mismo lo señala a lo largo de su escrito inicial de demanda) las modalidades en que desempeñaba sus servicios son diferentes a los de un burócrata y más aún de un trabajador, pues éstos últimos se rigen por el derecho laboral burocrático e individual del trabajo, respectivamente, y es el caso que el actor contaba hasta el 31 de diciembre del 2015, con nombramiento de actuario del ministerio público, y formaba parte de un cuerpo de seguridad

Independientemente de que el actor registrara o no sus entradas y salidas, es de precisar que debe prevalecer que A PARTIR DEL 20 VEINTE DE AGOSTO DE 2012 DOS MIL DOCE, QUEDA PROHIBIDO POR LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, DE MANERA EXPRESA PAGAR REMUNERACIÓN ALGUNA POR CONCEPTO DE HORAS EXTRAORDINARIAS DE JORNADAS DE SERVICIO PRESTADAS, tal como ya se ha descrito a lo largo de la presente contestación de demanda.

Por lo tanto, suponiendo sin aceptar y sin que implique un reconocimiento de mi parte que el actor haya laborado las jornadas que indica en este punto, las mismas no son ilegales. No debiendo pasar inadvertido para este H. Tribunal que es al actor a quien corresponde comprobar la acción que ejercita, es decir, deberá ofrecer medios de pruebas contundentes y suficientes que acrediten la procedencia del pago reclamado, y que avalen fehacientemente las afirmaciones que en ese sentido realiza en su demanda.

INDEPENDIENTEMENTE DE LO ANTERIOR EN NINGÚN ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE RIGIÓ LA RELACIÓN ENTRE LAS PARTES SE CONTEMPLA

EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO TAL COMO SE INTERPRETA EN EL SIGUIENTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE INSERTO:

ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.

PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.

*Reiterando que el actor gozaba de un nombramiento operativo, y por lo tanto la relación que guardaba para la demandada, era de índole administrativa y no laboral, pues de conformidad con lo establecido en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos operativos se excluyen del régimen laboral burocrático y del individual del trabajo, por las funciones que desempeñan.*

*Por lo que el actor carece de legitimación, acción y derecho para reclamar el pago de tiempo extraordinario, pues en ningún ordenamiento jurídico que regulaba su actuar se obliga a mi representada a pagar el tiempo extraordinario, pues no se trata de una jornada laboral, sino una jornada de servicio, que se regulaba por la Ley de Seguridad Pública y no por la Ley burocrática, pues el s miembros de un cuerpo de seguridad pública de ésta, tratándose de los derechos laborales que otorga a los servidores públicos, según O lo señalado en el artículo 14 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

*Siendo el caso que ni la entonces Ley de Seguridad Pública, ni la ahora Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, señalaban ni señalan la obligación de pagar tiempo extraordinario a los elementos operativos, integrantes de los cuerpos de seguridad pública y procuración de justicia.*

*De lo narrado en este punto por el actor, sin que el suscrito de ninguna manera afirme o conceda su dicho, se aclara nuevamente que los horarios de servicios que se asignan a los elementos operativos de la Fiscalía General del Estado de Jalisco obedecen a las necesidades del servicio, y que los propios ordenamientos que regulan sus funciones prevén esa posibilidad, y también establecen que los elementos operativos no tienen derecho al pago de remuneración extra.*

*Esto entonces quiere decir que reconoce haber sabido y hasta la fecha saber que los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y procuración de justicia en lo que se ve envuelta la institución del Ministerio Público, que desde luego incluye a los Actuarios del Ministerio Público, se rigen con la normatividad aplicable a su situación administrativa específica, por lo que es improcedente que a la fecha haga un reclamo que desde antes de aceptar el acto condición que desprendía su nombramiento sabía no le correspondía legalmente.*

*Respecto a lo precisado en el punto 3.- No es cierto, lo anterior cobra sustento con lo plasmado por el suscrito bajo el capítulo de prestaciones, incluidos desde luego lo vertido en el apartado b) que*

trata específicamente del reclamo de las horas laboradas en días obligatorios de descanso, mismo que por economía procesal y en obvio de repeticiones, no se transcribe pero se reproduce en contestación a este apartado de la demanda.

En cuanto al punto marcado como 4.- Es cierto, el último salario que recibió el actor como pago de sus servicios prestados a la Fiscalía que Represento, fue de \$[2.ELIMINADO]

Por último y respecto al punto 5.- Es de señalar que ni se niega ni se acepta, en virtud de ser un hecho no atribuible a mi Representada; sin embargo, es de resaltar que el salario que percibía el actor en el periodo reclamado, ya ha quedado descrito en el punto que antecede y el cual obviamente se acreditará en el momento procesal oportuno".-----

**La parte actora para demostrar la procedencia de la acción intentada, ofertó pruebas de las que se admitieron las siguientes:**

**"...a).- PRUEBA DE INSPECCIÓN.-** Consistente en la inspección que lleve a cabo éste H. Tribunal en el Archivo de la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General del estado de Jalisco, respecto de: a) Tarjetas de Control de Asistencias, del Actuario del Ministerio Público, de la Fiscalía General del estado de Jalisco, de nombre [1.ELIMINADO], señaladas del día 14 de Diciembre del 2014 al día 13 de Diciembre del 2015; b) Control de Asistencias del Sistema Electrónico y/o Digital existente en la Fiscalía General del estado de Jalisco, del Actuario del Ministerio Público, de la Fiscalía General del estado de Jalisco, de nombre [1.ELIMINADO], señaladas del día 14 de Diciembre del 2014, al día 13 de Diciembre del 2015; c) Kárdex de Control de Asistencias, del Actuario del Ministerio Público, de la Fiscalía General del estado de Jalisco correspondiente a los años 2014 y 2015, de nombre [1.ELIMINADO]; lo anterior para que este H. Tribunal dé fe de dichas documentales en las que deben estar señalados los días y el horario en que mi poderdante laboró y estuvo a disposición para la dependencia pública demandada y a la vez para acreditar que mi representado sí ha laborado con las jornadas que se desprenden del punto 2 del capítulo de HECHOS de la demanda inicial y que también sí laboró los días de descanso obligatorio señalados en el punto 3 del capítulo de HECHOS de la demanda inicial, solicitando se tengan aquí por reproducidos en obvio de repeticiones, y se relaciona con todas las acciones, pretensiones y defensas hechas valer, en cuanto le favorezca a la actora; ya que dichos documentos de acuerdo a los numerales 804 y 805 ambos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática vigente para el estado de Jalisco, tiene la demandada la obligación de conservarlos y exhibirlos en juicio y por ende solicito se le realicen los apercibimientos contemplados en los numerales antes mencionados así que para el perfeccionamiento de dicha probanza, deberá realizarse la presente inspección en el Archivo de la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General del estado de Jalisco, ubicado en la calle Herrera y Cairo número 1034 esquina con la avenida Enrique Díaz de León en la colonia Villaseñor, en Guadalajara, Jalisco y no obstante a lo anterior el Tribunal está facultado jurisprudencialmente para que requiera a la demandada de presentar dicha documentación al local de este Tribunal...

**b).- TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO]

**c).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**d).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA".-----**

Por lo que se refiere a la **Institución demandada**, se observa que para demostrar las excepciones hechas valer, **ofertó las pruebas** que consideró adecuadas, admitiéndose las siguientes: -----

**“...1.- CONFESIONAL DIRECTA.-** A cargo del actor del presente juicio [1.ELIMINADO].

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en 01 copia certificada del último nombramiento que le fue otorgado al C. [1.ELIMINADO], y dentro del cual se establece la jornada laboral que se desempeña, la cual consiste en 40 horas semanales; prueba esta que se ofrece para demostrar todos los hechos, excepciones y defensas hechas valer en el escrito de contestación de demanda, mismo que ya obra en actuaciones.

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en 05 copias certificadas de la solicitud, aprobación y formato único para la autorización de vacaciones del período vacacional, del año 2014 y 2015 de las siguientes fechas:

**a).-** Formato de solicitud de vacaciones presentado el día 19 de diciembre del año 2014.

**b).-** Formato de solicitud de vacaciones presentado el día 10 de abril del año 2015.

**c).-** Oficio RH-V/01535/2015 de fecha 15 de abril del año 2015.

**d).-** Formato de solicitud de vacaciones presentado según se aprecia en el sello, el día 02 de diciembre del año 2015.

**e).-** Oficio RH-V/05200/2015, de fecha 10 de diciembre del año 2015.

**4).- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en dos copias certificadas de nomina de empleados del Gobierno del Estado de Jalisco, correspondiente periodo del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre del año 2014 dos catorce, así como del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre del año 2014, así como del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre del año 2015 dos mil quince.

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**6.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA".-----**

**IV.-** Previo a fijar la litis y a establecer la carga de la prueba, es procedente el estudio de las **EXCEPCIONES**, planteadas por la Entidad demandada, misma que se realiza, de acuerdo a lo siguiente: -----

**1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.-**

**“...respecto a todas y cada una de las prestaciones y hechos**

*reclamados, de conformidad a los argumentos y fundamentos vertidos en contestación a estos puntos”.- Excepción que se determina IMPROCEDENTE, en virtud que es necesario analizar el fondo del presente conflicto para determinar la procedencia o no de la acción ejercitada, es decir, partiendo de las peticiones de las partes, los hechos controvertidos, valoración de las pruebas aportadas y consiguiente resolución de la litis planteada, para estar en aptitud de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la acción reclamada por la parte actora.- - - - -*

**2.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.-**“... respecto a lo particular precisado, de conformidad a los argumentos y fundamentos vertidos en este escrito...”.- Al respecto, este Tribunal considera IMPROCEDENTE la excepción que hace valer la patronal equiparada, toda vez que de autos se desprende que con los elementos aportados por la parte actora en el escrito de demanda, este Tribunal se encuentra en aptitud de entrar al estudio de la acción intentada por dicha, máxime que no se deja en estado de indefensión a la parte demandada, ya que ésta contestó a todos y cada uno de los reclamos hechos por la actora en la demanda inicial, cobra aplicación al presente caso la Tesis localizable con el rubro: - - - - -

*Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Junio, Tesis: III.T. J/20. Página: 159.*

**OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.** Para que la excepción de oscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.

*Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.-*

**3.- EXCEPCIÓN DOLÍ.-** “...respecto a lo particular precisado, de conformidad con los argumentos y fundamentos vertidos en este escrito.- Excepción que será materia de estudio al momento de resolver el fondo del presente asunto.- - - - -

V.- Hecho lo anterior, tenemos entonces que la **LITIS** en el presente juicio, versa en determinar **si como lo afirma el actor [1.ELIMINADO]**, quien se desempeña como Actuario del Ministerio Público, percibiendo como último salario el de \$[2.ELIMINADO] le asiste el derecho a reclamar el pago de horas extras laboradas y no pagadas desde el día 14 catorce de diciembre del año 2014 al 13 trece de diciembre del año 2015, y cuantificando el pago de 2,912 horas de trabajo en 52 semanas,

da un total de \$[2.ELIMINADO] pesos, ya que refiere que realizaba horarios de trabajo de 24 veinticuatro horas continuas de labores, teniendo carga de trabajo extenuante en su fuente laboral, por lo que su horario de labores era en alto grado extenso y extenuantes, teniendo como era de entradas las 08:00 horas de la mañana y la hora de la salida era hasta las 08:00 horas de la mañana del día siguiente; no obstante que el nombramiento que se le otorgó era de servidor público de base con carácter definitivo y con una jornada de 40 horas semanales; o si bien, como lo argumenta **la demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, en cuanto a que resulta totalmente improcedente el pago de tiempo extraordinario, ya que el accionante estaba adscrito a la Unidad de Investigación contra Delitos de Robo a Casa Habitación y Comercio, desempeñando las funciones que por necesidades del servicio le fueron encomendadas, y al tratarse de un elemento de seguridad pública y procuración de justicia (tal y como él mismo lo señala en su escrito inicial de demanda), las modalidades en que desempeñaba sus servicios son diferentes a los de un burócrata y más aun de un trabajador de la iniciativa privada, pues estos últimos se rigen por el derecho laboral burocrático e individual del trabajo, respectivamente, y es el caso que el actor contaba hasta el 31 de diciembre del 2015, con nombramiento de actuario del ministerio público, formando parte de un cuerpo de seguridad pública, mismo que se regía por el derecho administrativo; sin que proceda tampoco el reclamo de las horas laboradas los días 1º de enero, 1º de mayo, 16 y 28 de septiembre, y 16 de noviembre, todos del año 2015, reiterando que el actor gozaba de un nombramiento operativo, y por lo tanto la relación que guardaba para con la demandada, era de índole administrativa y no laboral.- - - - -

**VI.-** Establecida la controversia, se procede a fijar la **carga de la prueba**, misma que se estima **deberá ser compartida, correspondiendo primeramente a la parte actora**, demostrar haber laborado más de nueve horas extras semanales, por el periodo del día 14 de diciembre del 2014 al 13 de diciembre del 2015, pues afirma que se generaron al haberse venido desempeñando para la demandada en un horario de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, carga procesal que le corresponde de conformidad a lo establecido en el numeral 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo vigente, aplicada de maneja supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Y de conformidad a lo estipulado por los numerales 784 fracción VIII y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, **le corresponderá a la Entidad demandada**, demostrar su aserto en el sentido de que el

actor del juicio estaba adscrito a la Unidad de Investigación contra Delitos de Robo a Casa Habitación y Comercio, desempeñando las funciones que por necesidades del servicio le fueron encomendadas, sin olvidar que su nombramiento era meramente operativo, y tratándose de elementos de seguridad pública, se rigen por sus propios ordenamientos legales, y en ellos se estipulan jornadas de prestación de servicios diferentes a los de un burócrata y más aún de un trabajador, por tanto, no se generó el tiempo extraordinario que reclama.-----

**VII.-** Precisado lo anterior, **se analiza** en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **el material probatorio aportado por la parte demandada**, mediante recurso que se encuentra agregado a fojas 70 y 71 de los autos, a fin de que demuestre que el actor del juicio no laboró tiempo extraordinario, y tratándose de elementos de seguridad pública, se rigen por sus propios ordenamientos legales, y en ellos se estipulan jornadas de prestación de servicios diferentes a los de un burócrata y más aún de un trabajador, del que se advierte lo siguiente: -----

Respecto a la **CONFESIONAL** marcada con el **número 1, a cargo del actor del juicio [1.ELIMINADO]**, fue desahogada el 22 veintidós de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, visible a fojas 105 y vuelta de autos, de la que se aprecia que si bien el trabajador actor fue **declarado confeso de la totalidad de las posiciones** que le fueron articuladas en el momento de la audiencia, y con ello, el reconocimiento tácito de los hechos, también lo es que en cuanto a la carga procesal impuesta (improcedencia del pago de tiempo extraordinario), no le genera ningún beneficio, toda vez que en relación a este punto en las posiciones 2 y 3, fue cuestionado de la siguiente manera: - - - -

*“...----2.- Que diga el absolvente como es cierto que, dentro del nombramiento que se le otorgó por parte de la Demandada, se estipuló una jornada laboral de 40 horas semanales. (Previo a que conteste el absolvente solicito se le muestre la documental pública marcada con el número 2 ofertada por mi representada).---- 3.- Como es cierto que, usted solamente se concretaba a laborar la jornada laboral establecida en el nombramiento a que se hace referencia en la posición anterior...”-----*

Como se observa en las posiciones anteriores, la Empleadora cuestiona al actor de este juicio y absolvente de la prueba, en torno a una jornada laboral de 40 cuarenta horas semanales; sin embargo, en el escrito de contestación de demanda, la parte demandada no señaló jornada laboral alguna en la que desempeñará sus labores el accionante, por tanto, no resulta válido que en las posiciones antes transcritas se haga referencia a una jornada laboral de 40 cuarenta horas semanales, cuando en la contestación de demanda no se señaló así, debido a

que conforme al numeral 777 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que, las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes, lo que en la especie no aconteció, lo que trae como consecuencia, que ésta probanza no le arroje ningún beneficio a la parte demandada.-----

En cuanto a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** marcada con el **número 2**, admitida a la parte demandada, consistente en 01 copia certificada del nombramiento que le fue otorgado al actor [1.ELIMINADO], con fecha 16 dieciséis de agosto de 2012 dos mil doce, como Actuario del Ministerio Público; documento que se considera le beneficia a su oferente para demostrar las condiciones bajo las cuales laboraba el demandante, a excepción de la jornada laboral, en razón de que en el escrito de contestación de demanda la Empleadora omitió mencionar el horario o jornada bajo la cual prestaba sus servicios el operario.-----

Por lo que respecta a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** marcada con el **número 3**, consistente en 05 copias certificadas de la solicitud, aprobación y formato único para la autorización de vacaciones del periodo vacacional, del año 2014 y 2015, de las siguientes fechas:-----

- a).- Formato de solicitud de vacaciones presentado el día 19 de diciembre del año 2014.*
- b).- Formato de solicitud de vacaciones presentado el día 10 de abril del año 2015.*
- c).- Oficio RH-V/01535/2015 de fecha 15 de abril del año 2015.*
- d).- Formato de solicitud de vacaciones presentado según se aprecia en el sello, el día 02 de diciembre del año 2015.*
- e).- Oficio RH-V/05200/2015, de fecha 10 de diciembre del año 2015.*

Medio de prueba que se considera no le genera beneficio a su oferente, al no ser el documento idóneo para desvirtuar el horario extraordinario que dijo el accionante desempeñó en el periodo que señala en su demanda.-----

En cuanto a la **DOCUMENTAL PÚBLICA número 4**, que se hizo consistir en dos copias certificadas de la nómina de empleados del Gobierno del Estado de Jalisco, correspondiente periodo del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre del año 2014 dos catorce, así como del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre del año 2014, así como del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre del año 2015 dos mil quince; probanza la cual

se estima que no le beneficia a su Oferente, en cuanto a demostrar que las funciones encomendadas fueron desempeñadas por necesidades del servicio, y que tratándose de elementos de seguridad pública, se estipulan jornadas de prestación de servicios diferentes a los de un burócrata, sin que se haya generado el tiempo extraordinario que reclama. - - - - -

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, marcadas con los **números 5 y 6**, se analizan de conformidad a lo establecido por el numeral 136 de la Ley Burocrática de la Entidad, mismas que si le rinden beneficio a la parte demandada, en razón de que de las actuaciones que integran el sumario en estudio y de las pruebas allegadas al mismo, existen elementos suficientes para tener por demostrado que el actor del juicio sólo laboraba una jornada de 40 horas semanales, sin que haya laborado tiempo extraordinario. - - - - -

**VIII.-** Precisado lo anterior, se procede en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática del Estado, al análisis del **material probatorio aportado por el servidor público actor** relacionado con el reclamo en estudio, destacando lo siguiente: - -

Por lo que se refiere a la **PRUEBA DE INSPECCIÓN, identificada con el inciso a).**- Consistente en la inspección que lleve a cabo éste H. Tribunal en el Archivo de la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General del estado de Jalisco, respecto de: a) Tarjetas de Control de Asistencias, del Actuario del Ministerio Público, de la Fiscalía General del estado de Jalisco, de nombre [1.ELIMINADO], señaladas del día 14 de Diciembre del 2014 al día 13 de Diciembre del 2015; b) Control de Asistencias del Sistema Electrónico y/o Digital existente en la Fiscalía General del estado de Jalisco, del Actuario del Ministerio Público, de la Fiscalía General del estado de Jalisco, de nombre [1.ELIMINADO], señaladas del día 14 de Diciembre del 2014, al día 13 de Diciembre del 2015; c) Kárdex de Control de Asistencias, del Actuario del Ministerio Público, de la Fiscalía General del estado de Jalisco correspondiente a los años 2014 y 2015, de nombre [1.ELIMINADO]; prueba que fue desahogada el 10 diez de marzo de 2017 dos mil diecisiete, visible a fojas 100 y 101 de autos, la que se estima que si le aporta beneficio a su oferente para demostrar el horario extraordinario que dice laboró, del periodo comprendido del 14 catorce de diciembre de 2014 al 13 de diciembre del 2015 dos mil quince, tal y como lo señaló en el escrito de demanda, ya que aun cuando la demandada sostuvo que el accionante no tiene derecho al pago de tiempo extraordinario en razón de que por ser elemento de seguridad pública las jornadas de prestación de servicios se establecen en

base a las necesidades del servicio; por lo que la negativa a exhibir la documentación requerida, como son los controles de asistencia del Sistema Electrónico, al tratarse de documentos que el patrón debe conservar y exhibir en juicio, la Entidad demandada estaba obligada a ello, por lo tanto, la negativa a presentarlos, genera una presunción suficiente para acreditar los hechos que con dicha Inspección pretendía demostrar. - - - - -

Y toda vez que –como se dijo-, la citada prueba de Inspección se ofreció sobre los documentos que como patrón, la Entidad demandada está obligada a conservar y exhibir en juicio, lo que nos permite concluir que la presunción generada por la falta de exhibición de la documentación requerida, es suficiente para tener por acreditados los hechos que con este medio de convicción pretendían demostrarse, como es el que el accionante haya laborado el tiempo extraordinario que reclama en el escrito inicial de demanda, por el lapso que comprende del 14 catorce de diciembre del 2014 dos mil catorce al 13 trece de diciembre del 2015 dos mil quince, al no contraponerse con ningún medio de prueba, por tanto el concepto en estudio resulta procedente, a lo anterior resulta aplicable la Jurisprudencia cuyos datos de rubro, texto y localización son los siguientes: - - - - -

*Novena Época  
Registro: 190097  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIII, Marzo de 2001  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 12/2001  
Página: 148*

**RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA.** *La inspección es uno de los medios de prueba permitidos por la ley para que el juzgador pueda llegar al conocimiento real de la verdad de los hechos expuestos por las partes, y tiene por objeto que el tribunal verifique, por conducto del funcionario facultado para ello, hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, esto es, la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas, perceptibles a través de los sentidos. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros documentos, los contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato-ley aplicable; las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o los recibos de pago de salarios; los controles de asistencia, también cuando se lleven en el centro de trabajo, así como los comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos y primas a que se refiere dicha ley; a su vez, el artículo 805 del propio ordenamiento legal prevé que el incumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 804, establecerá la presunción de*

*ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario. En ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 38/95, que aparece publicada en la página 174 del Tomo II, correspondiente al mes de agosto de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostuvo que la presunción de la existencia de la relación laboral se actualiza, si para el desahogo de una prueba de inspección, el patrón no exhibe los documentos que conforme a la ley está obligado a conservar. Por tanto, atendiendo a lo anterior y a los principios tuteladores que rigen en materia de trabajo a favor de quien presta sus servicios a un patrón, necesariamente ha de concluirse que cuando la referida presunción no se encuentre desvirtuada con medio alguno de prueba aportado por el patrón, por sí sola resultará suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral.*

*Contradicción de tesis 86/2000-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 9 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

*Tesis de jurisprudencia 12/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de febrero de dos mil uno.*

*Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 38/95 citada aparece publicada con el rubro: "RELACIÓN LABORAL, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA SE ACTUALIZA SI CONFORME A LA PRUEBA DE INSPECCIÓN, EL PATRÓN NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORME A LA LEY ESTÁ OBLIGADO A CONSERVAR."*

Por lo que se refiere a la prueba **TESTIMONIAL marcada con el inciso b).- A cargo de los CC. [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO]**; se considera que no le aporta ningún beneficio a su oferente, debido a que en la actuación de fecha 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, tal y como quedó asentado a foja 102 de actuaciones.-----

Finalmente, en cuanto a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, identificadas con los incisos c) y d)**; se determina que si le aportan beneficio a la oferente, ya que en actuaciones existen elementos suficientes para demostrar que el trabajador actor laboró el tiempo extraordinario que reclama en su demanda.-----

**IX.-** Una vez concatenadas de manera lógica y jurídica la totalidad de las probanzas ofertadas por las partes, se tiene a la parte actora cumpliendo con el débito procesal impuesto por este Órgano Jurisdiccional con los medios de prueba antes descritos, así como con las diversos indicios y presunciones que se desprenden de la totalidad de lo actuado, material con el cual podemos concluir que el actor laboro con exceso su jornada ordinaria, es decir en jornadas de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, puesto que como se estableció en líneas precedentes contaba con cuarenta y ocho horas de descanso después de haber laborado veinticuatro horas en forma continua, lo que contraviene lo establecido por la Ley para los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, concretamente, en sus artículos 27, 28, 29, 30, 33, 34, 36 y 37, que a la letra señalan lo siguiente: -----

**Artículo 27.-** *Jornada de trabajo, es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la Entidad Pública para prestar sus servicios.*

**Artículo 28.-** *La jornada de trabajo puede ser diurna, que es la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna, que es la comprendida entre las veinte y las seis horas; mixta, que es la que comprende períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende mayor lapso, se reputará jornada nocturna.*

**Artículo 29.-** *La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta.*

**Artículo 30.-** *La jornada de trabajo podrá ser repartida entre los días laborales del mes, siempre y cuando no exceda los máximos legales.*

**Artículo 33.-** *Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana.*

**Artículo 34.-** *Las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere el artículo anterior, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias.*

**Artículo 36.-** *Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el servidor público de dos días de descanso, con goce de sueldo íntegro.*

**Artículo 37.-** *En los trabajos que requieran una labor continua, se fijarán los días en que los servidores públicos disfrutarán de los días de descanso semanal de acuerdo a los roles de actividades que se establezcan por las dependencias o Entidades Públicas.*

De los numerales antes invocados, se concluye, en principio, que la jornada de trabajo es el tiempo que el servidor público está a disposición del patrón y que, por regla general el operario debe de tener cuando menos dos días de descanso por cada cinco de labores; asimismo, se advierte que el horario ordinario, no debe exceder del número de horas máximo establecido para cada tipo de jornada (diurna, nocturna y mixta), salvo los casos en que se pacten variantes como el que las horas de trabajo sean repartidas entre los días del mes o de la semana, para laborar una cantidad de horas mayor en forma diaria, pero que en todo caso, no deberá exceder de los límites legales permitidos en forma semanal.-----

De ello sigue que el trabajador, de ordinario, tendría que estar a disposición del patrón, cuarenta horas semanales en

horario diurno, treinta y siete horas y media semanales en horario mixto, treinta y cinco horas a la semana en horario nocturno y, que el número máximo de horas ordinarias diarias permitidas legalmente para cada tipo de jornada. En el presente caso, se advierte que la pretensión del actor es el pago de tiempo extraordinario que dijo haber laborado durante el periodo comprendido del 14 catorce de diciembre del 2014 dos mil catorce al 13 trece de diciembre del 2015 dos mil quince, lo cual se generó cumpliendo una jornada de veinticuatro horas de labores, por un periodo de descanso de cuarenta y ocho horas, de acuerdo a su dicho, se tiene que en la jornada la hora de ingreso era a las siete horas de un día para salir a las siete horas del día siguiente.-

De acuerdo al tiempo que en cada jornada cuyo pago de horas extras reclama el trabajador y estuvo a disposición de la demandada, se observa que **tenía asignada una jornada especial de veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y ocho de descanso, misma que se considera como cierta al haberse demostrado con la prueba de Inspección admitida en autos,** máxime que la parte demandada al producir contestación a la demanda y su ampliación, no precisó el horario de labores, ni jornada alguna dentro de la cual se desempeñara el actor dentro del periodo reclamado, pues solo se limitó a afirmar que, “...el accionante no tiene derecho al pago de tiempo extraordinario en razón de que por ser elemento de seguridad pública las jornadas de prestación de servicios se establecen en base a las necesidades del servicio (foja 46)”.- - - - -

Entonces, si la jornada de trabajo es el tiempo efectivo que al día el servidor público está a disposición del patrón y la ley establece que ésta, de ordinario, en horario diurno, no debe exceder de ocho horas, en nocturno de siete horas y en mixto de siete horas y media, de tal forma que el servidor público, en principio, tendría que estar a disposición del patrón, cuando el horario es diurno, un máximo de cuarenta horas semanales, que se traducen en cinco días laborables de ocho horas cada uno; cuando el horario es mixto, un máximo de treinta y siete y media horas semanales, que se traducen en cinco días laborables de siete horas con treinta minutos cada uno y, cuando el horario es nocturno, debe durar un máximo de treinta y cinco horas semanales, que se traducen en cinco días laborables de siete horas cada uno.- - - - -

Por su parte, los artículos 28 y 29 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevén: - - - - -

**Artículo 28.-** La jornada de trabajo puede ser diurna, que es la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna, que es la comprendida entre las

*veinte y las seis horas; mixta, que es la que comprende períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende mayor lapso, se reputará jornada nocturna.*

**Artículo 29.-** *La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta.*

Por lo que, si consideramos que **el actor tuvo como jornada asignada la de veinticuatro horas de trabajo comenzando un día a las ocho horas para concluir al día siguiente a las ocho horas**, ello lo ubica en el supuesto de la **jornada especial**; entonces a fin de establecer la prolongación de una jornada ordinaria, en los casos en que se trate de una jornada de trabajo especial, que era en la que se desempeñaba el actor, **debe atenderse a la hora de inicio de la jornada** y no a la duración de la misma en torno a que pueda abarcar lapsos pertenecientes a la jornada nocturna; a lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia, cuyos datos de localización, rubro y texto, son los siguientes:-----

*Época: Décima Época*

*Registro: 2008186*

*Instancia: Plenos de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 14, Enero de 2015, Tomo II*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: PC.III.L. J/6 L (10a.)*

*Página: 1329*

**HORAS EXTRAS. PARA ESTIMAR EL TIEMPO EXCEDENTE TRATÁNDOSE DE LA JORNADA DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO, POR CUARENTA Y OCHO DE DESCANSO, DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE ATENDERSE A LA HORA DE INICIO DE LA JORNADA ORDINARIA.** *De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 28, 29, 30 y 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que la jornada diurna legal de trabajo, comprendida entre las seis y las veinte horas, tiene como duración máxima ocho horas; y que dicha jornada puede ser distribuida entre los días laborales del mes, siempre y cuando no exceda de los máximos legales, y se cumpla con la regla de que por cada cinco días de trabajo el servidor público disfrutará de dos de descanso con goce de sueldo íntegro. Por tanto, si por las características especiales de la actividad laboral, un servidor público del Estado de Jalisco y sus Municipios, desarrolla una jornada de veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y ocho de descanso, tiene derecho a que el tiempo excedente al máximo de ciento sesenta horas mensuales (ocho horas diarias por cinco días por cuatro semanas) sea considerado como extraordinario y remunerado como tal, y para ello habrá de tomarse en cuenta la hora de inicio de la jornada ordinaria, pues si ésta queda comprendida dentro de la diurna, la máxima será de ocho horas y las restantes serán extraordinarias; lo mismo si queda incluida en la nocturna, el máximo será de siete horas y las restantes serán extraordinarias; conclusión que tiene sustento, además, en que ante lo especial de la jornada, a su vez se ve compensado con lo también especial del tiempo de descanso del que dispone el servidor público; interpretarlo de otra forma, implicaría inobservar los imperativos plasmados en forma específica por el legislador jalisciense en las*

disposiciones legales precitadas, en uso de la facultad que le concedió el Poder Constituyente en los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

*Contradicción de tesis 3/2013. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 31 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Magistrados Arturo Cedillo Orozco, Antonio Valdivia Hernández y Rodolfo Castro León. Disidente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.*

*Tesis y/o criterios contendientes:*

*Tesis III.1o.T.105 L, de rubro: "HORAS EXTRAS, PAGO DE. JORNADA ESPECIAL DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO POR CUARENTA Y OCHO DE DESCANSO TRATÁNDOSE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1544.*

*El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 371/2013, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 565/2010.*

*Esta tesis se publicó el viernes 9 de enero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Y si en el presente caso, **la jornada de trabajo del aquí actor iniciaba a las 8:00 ocho de la mañana, entonces debe conceptuarse su jornada como diurna** y su prolongación después de las primeras ocho horas se contemplará como tiempo extraordinario para todos los efectos legales correspondientes, ya que con los diversos indicios y presunciones que se desprenden de las probanzas aportadas, más bien benefician al demandante, pues lo que tenemos es que el actor [1.ELIMINADO], refiere en su demanda que **laboró guardias comprendidas de las 08:00 ocho horas de un día, a las 08:00 ocho e horas del día siguiente** (lo cual si bien fue controvertido por la Entidad demandada, no lo desvirtuó), es decir, que trabajó en **horario diurno** que comprende entre las 06:00 seis y las 20:00 veinte horas, debiendo tener una duración máxima de ocho horas diarias o lo que es igual a 40 cuarenta horas semanales, de acuerdo a lo previsto por los artículos 28, 29 y 30 de la Ley Burocrática Jalisciense, por tal razón se considera que el **trabajador actor si laboró horas en demasía**, por tanto, de acuerdo a los numerales antes invocados, y dado que –como se vio-, la jornada de trabajo del actor iniciaba a las 08:00 ocho de la mañana, para concluir a

las 08:00 ocho de la mañana del día siguiente, dicha jornada debe conceptuarse como diurna, siendo su duración máxima legal de 8 ocho horas diarias o 40 cuarenta horas semanales, mismas que deberán de ser tomadas en cuenta para determinar en su momento procesal oportuno, el número de horas extras laboradas y su consecuente cuantificación, en lugar de las 40 cuarenta horas semanales que argumenta la patronal, por tratarse de jornada diurna, y por ende, ser una jornada especial, puesto que como se estableció en líneas precedentes contaba con cuarenta y ocho horas de descanso después de haber laborado veinticuatro horas en forma continua, debiendo para tal efecto de ser considerados los periodos vacacionales que señala la demandada disfrutó el actor, siendo el primero del 22 veintidós de diciembre de 2014 dos mil catorce, al 06 seis de enero de 2015; del 10 diez al 23 veintitrés de abril de 2015 dos mil quince; y del 18 dieciocho al 31 treinta y uno de diciembre del año 2015 dos mil quince, al así desprenderse de la Documental Pública número 3, ofertada por la demandada; desprendiéndose de todo lo actuado, que el actor laboro con exceso su jornada ordinaria legal de 40 cuarenta horas semanales, es decir en jornadas de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, puesto que como se apuntó en líneas precedentes, el operario contaba con cuarenta y ocho horas de descanso después de haber laborado veinticuatro horas de forma continua.- - - - -

**X.-** Hecho lo anterior, se procede al análisis de las horas extras reclamadas por el servidor público actor por el periodo comprendido del 14 catorce de diciembre del año 2014 dos mil catorce al 13 trece de diciembre del año 2015 dos mil quince, considerándose fundadas y procedentes al quedar demostrado en autos que laboró en exceso a la jornada establecida en su nombramiento, como se advierte de las pruebas valoradas en párrafos que anteceden, realizándose las siguientes tablas para una mejor ilustración y debida cuantificación:- - - - -

**Del 14 al 31 de Diciembre del 2014**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Horas trabajadas	Horas Extras
						14 entra	12	4
15 sale	16 descansa	17 entra	18 sale	19 descansa	20 entra	21 Sale	60	20
22 vacac	23 vacac	24 vacac	25 vacac	26 vacac	27 vacac	28 vacac	0	
29 vacac	30 vacac	31 vacac					0	

**TOTAL HRS. EXTRAS: 24**  
**AL 100%: 9**  
**AL 200%: 15**

**Del 1 al 31 de Enero del 2015**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Horas	Horas
-------	--------	-----------	--------	---------	--------	---------	-------	-------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

							trabajadas	Extras
			1 Vacac	2 vacac	3 vacac	4 Vacac	0	
5 vacac	6 vacac	7 entra	8 Sale	9 descansa	10 entra	11 sale	48	8
12 descansa	13 entra	14 sale	15 Descansa	16 entra	17 sale	18 descansa	48	8
19 entra	20 sale	21 descansa	22 Entra	23 sale	24 descansa	25 entra	72	32
26 sale	27 descansa	28 entra	29 Sale	30 descansa	31 entra		48	8

**TOTAL HRS. EXTRAS: 56**  
**AL 100%: 9**  
**AL 200%: 47**

**Del 1 al 28 de Febrero del 2015**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Horas trabajadas	Horas Extras
						1 sale	0	0
2 descansa	3 entra	4 sale	5 Descansa	6 entra	7 sale	8 descansa	48	8
9 entra	10 sale	11 descansa	12 Entra	13 sale	14 descansa	15 entra	72	32
16 sale	17 descansa	18 entra	19 Sale	20 descansa	21 entra	22 sale	48	8
23 descansa	24 entra	25 sale	26 Descansa	27 entra	28 sale		48	8

**TOTAL HRS. EXTRAS: 56**  
**AL 100%: 9**  
**AL 200%: 47**

**Del 1 al 31 de Marzo del 2015**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Horas trabajadas	Horas Extras
						1 descansa	0	0
2 entra	3 sale	4 descansa	5 entra	6 sale	7 descansa	8 entra	72	32
9 sale	10 descansa	11 entra	12 sale	13 descansa	14 entra	15 sale	48	8
16 descansa	17 entra	18 sale	19 descansa	20 entra	21 sale	22 descansa	48	8
23 entra	24 sale	25 descansa	26 entra	27 sale	28 descansa	29 entra	72	32
30 sale	31 descansa						0	0

**TOTAL HRS. EXTRAS: 80**  
**AL 100%: 9**  
**AL 200%: 71**

**Del 1 al 30 de Abril del 2015**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Horas trabajadas	Horas Extras
		1 entra	2 sale	3 descansa	4 entra	5 sale	48	8
6 descansa	7 entra	8 sale	9 descansa	10 vacac	11 vacac	12 vacac	24	0
13 vacac	14 vacac	15 vacac	16 vacac	17 vacac	18 vacac	19 vacac	0	0
20 vacac	21 vacac	22 vacac	23 vacac	24 entra	25 sale	26 descansa	24	0
27 entra	28 sale	29 descansa	30 entra				48	8

**TOTAL HRS. EXTRAS: 16**  
**AL 100%: 9**

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

AL 200%: 7

**Del 1 al 31 de Mayo del 2015**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Horas trabajadas	Horas Extras
				1 sale	2 descansa	3 entra	12	4
4 sale	5 descansa	6 entra	7 sale	8 descansa	9 entra	10 sale	48	8
11 descansa	12 entra	13 sale	14 descansa	15 entra	16 sale	17 descansa	48	8
18 entra	19 sale	20 descansa	21 entra	22 sale	23 descansa	24 entra	72	32
25 sale	26 descansa	27 entra	28 sale	29 descansa	30 entra	31 sale	48	8

**TOTAL HRS. EXTRAS: 60**  
**AL 100%: 9**  
**AL 200%: 51**

**Del 1 al 30 de Junio del 2015**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Horas trabajadas	Horas Extras
1 descansa	2 entra	3 sale	4 descansa	5 entra	6 sale	7 descansa	48	8
8 entra	9 sale	10 descansa	11 entra	12 sale	13 descansa	14 entra	72	32
15 sale	16 descansa	17 entra	18 sale	19 descansa	20 entra	21 sale	48	8
22 descansa	23 entra	24 sale	25 descansa	26 entra	27 sale	28 descansa	48	8
29 entra	30 sale						24	8

**TOTAL HRS. EXTRAS: 64**  
**AL 100%: 9**  
**AL 200%: 55**

**Del 1 al 31 de Julio del 2015**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Horas trabajadas	Horas Extras
		1 descansa	2 entra	3 sale	4 descansa	5 entra	48	8
6 sale	7 descansa	8 entra	9 sale	10 descansa	11 entra	12 sale	48	8
13 descansa	14 entra	15 sale	16 descansa	17 entra	18 sale	19 descansa	48	8
20 entra	21 sale	22 descansa	23 entra	24 sale	25 descansa	26 entra	72	32
27 sale	28 descansa	29 entra	30 sale	31 descansa			24	16

**TOTAL HRS. EXTRAS: 75**  
**AL 100%: 9**  
**AL 200%: 66**

**Del 1 al 31 de Agosto del 2015**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Horas trabajadas	Horas Extras
					1 entra	2 sale	24	8
3 descansa	4 entra	5 sale	6 descansa	7 entra	8 sale	9 descansa	48	8
10 entra	11 sale	12 descansa	13 entra	14 sale	15 descansa	16 entra	72	32
17 sale	18 descansa	19 entra	20 sale	21 descansa	22 entra	23 sale	48	8
24 descansa	25 entra	26 sale	27 descansa	28 entra	29 sale	30 descansa	48	8

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

31 entra							12	4
-------------	--	--	--	--	--	--	----	---

TOTAL HRS. EXTRAS: 68

AL 100%: 9

AL 200%: 59

**Del 1 al 30 de Septiembre del 2015**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Horas trabajadas	Horas Extras
	1 sale	2 descansa	3 entra	4 sale	5 descansa	6 entra	48	8
7 sale	8 descansa	9 entra	10 sale	11 descansa	12 entra	13 sale	48	8
14 descansa	15 entra	16 sale	17 descansa	18 entra	19 sale	20 descansa	48	8
21 entra	22 sale	23 descansa	24 entra	25 sale	26 descansa	27 entra	60	20
28 sale	29 descansa	30 entra					12	4

TOTAL HRS. EXTRAS: 48

AL 100%: 9

AL 200%: 39

**Del 1 al 31 de octubre del 2015**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Horas trabajadas	Horas Extras
			1 sale	2 descansa	3 entra	4 sale	24	16
5 descansa	6 entra	7 sale	8 descansa	9 entra	10 sale	11 descansa	48	8
12 entra	13 sale	14 descansa	15 entra	16 sale	17 descansa	18 entra	72	32
19 sale	20 descansa	21 entra	22 sale	23 descansa	24 entra	25 sale	48	8
26 descansa	27 entra	28 sale	29 descansa	30 entra	31 sale		48	8

TOTAL HRS. EXTRAS: 72

AL 100%: 9

AL 200%: 63

**Del 1 al 30 de Noviembre del 2015**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Horas trabajadas	Horas Extras
						1 descansa	0	0
2 entra	3 sale	4 descansa	5 entra	6 sale	7 descansa	8 entra	60	20
9 sale	10 descansa	11 entra	12 sale	13 descansa	14 entra	15 sale	48	8
16 descansa	17 entra	18 sale	19 descansa	20 entra	21 sale	22 descansa	48	8
23 entra	24 sale	25 descansa	26 entra	27 sale	28 descansa	29 entra	60	20
30 sale							0	0

TOTAL HRS. EXTRAS: 56

AL 100%: 9

AL 200%: 47

**Del 1 al 13 de Diciembre del 2015**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Horas trabajadas	Horas Extras
	1	2	3	4	5	6	48	8

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

	descansa	entra	sale	descansa	entra	sale		
7	8	9	10	11	12	13	48	8
descansa	entra	sale	descansa	entra	sale	descansa		

TOTAL HRS. EXTRAS: 16  
 AL 100%: 9  
 AL 200%: 7

**Al sumar las horas extras generadas en el periodo que comprende del 14 catorce de diciembre de 2014 dos mil catorce al 13 trece de diciembre de 2015 dos mil quince, arroja un total de 691 seiscientas noventa y un horas extras, de las cuales 117 horas se deberán de pagar al 100% y las 574 horas extras restantes.**-----

**XI.-** La parte actora reclama bajo el inciso b) del capítulo de prestaciones de la demanda, las horas laboradas de los días 01 de enero, 21 de marzo, 01 de mayo, 16 y 28 de septiembre y 16 de noviembre, todos del año 2015 dos mil quince, mismos que son de descanso obligatorio, cuyas cantidades se le retuvieron.- Al respecto, la demandada contestó: “...por economía procesal y en razón que su solicitud es similar a su reclamo en el punto que antecede, se reproducen en contestación a este punto las manifestaciones realizadas en contestación a la prestación reclamada con el inciso a), reiterando que el actor gozaba de un nombramiento operativo, y por lo tanto la relación que guardaba para con la demandada era de índole administrativa y no laboral... el actor carece de legitimación, acción y derecho para reclamar el pago de tiempo extraordinario, en razón de que ningún ordenamiento jurídico que regulaba su actuar obliga a mi representada a pagarle tiempo extraordinario, pues no se trata de una jornada laboral, sino una jornada de servicio”.- En ese orden de ideas y establecida así la controversia, los que ahora resolvemos determinamos que será materia de estudio el pago de los días de descanso que enumera en el inciso b) del escrito inicial y no en cuanto al pago de horas extras, ya que éste concepto es el tiempo excedente del límite de la jornada normal prevista en la ley o pactada en el contrato respectivo, que da lugar a que las primeras nueve en la semana se retribuyan en un cien por ciento más del salario, y las excedentes en un doscientos por ciento; mientras que conforme al artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica de manera supletoria a la Ley Burocrática Local, el trabajador no está obligado a prestar sus servicios en su día o días de descanso, por lo que si a pesar de esta prohibición se labora en una jornada completa, deberá pagársele un día de salario doble por el servicio prestado; de ahí que sean situaciones distintas con prestaciones diferentes, e impiden que el tiempo extra que se reclama por la extensión de la jornada se adicione con el generado por laborar en un día que correspondía al de descanso.- -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

Precisado lo anterior, se determina por parte de los suscritos Magistrados que **será a la parte actora a quien le corresponda acreditar** que realmente laboró los días de descanso que señala en su escrito de demanda, visible a fojas 1 y 10 de autos, conforme a los criterios que se transcriben a continuación: - - - - -

*Época: Décima Época  
Registro: 2007014  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 8, Julio de 2014, Tomo II  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.13o.T. J/6 (10a.)  
Página: 962*

**TIEMPO EXTRAORDINARIO. ES IMPROCEDENTE SU RECLAMO RESPECTO DE DÍAS DE DESCANSO LABORADOS.**

*No procede el reclamo como tiempo extraordinario de una jornada que corresponde a un día de descanso laborado; lo anterior, porque existe diferencia entre las horas extras laboradas en los días contratados y el trabajar en un día de descanso, pues las primeras encuentran su fundamento en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, y consisten en el tiempo excedente del límite de la jornada normal prevista en la ley o pactada en el contrato respectivo, que da lugar a que las primeras nueve en la semana se retribuyan en un cien por ciento más del salario, y las excedentes en un doscientos por ciento; mientras que conforme al artículo 73 del mismo ordenamiento, el trabajador no está obligado a prestar sus servicios en su día o días de descanso, por lo que si a pesar de esta prohibición se labora en una jornada completa, deberá pagársele un día de salario doble por el servicio prestado; de ahí que sean situaciones distintas con prestaciones diferentes, e impiden que el tiempo extra que se reclama por la extensión de la jornada se adicione con el generado por laborar en un día que correspondía al de descanso.*

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 1071/2010. Saúl Cruz Vite. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Erika Espinosa Contreras.*

*Amparo directo 1252/2011. José Antonio Vázquez Mendoza. 16 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.*

*Amparo directo 988/2013. Juana Cruz Contreras y otra. 22 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Alethia Guerrero Silva.*

*Amparo directo 722/2013. Luis Fernando Vera Cortés. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Yolanda Rodríguez Posada.*

Amparo directo 1632/2013. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

Nota: Por ejecutoria del 16 de mayo de 2018, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 75/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 08:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 66, Junio de 1993

Tesis: 4ª./J.27/93

Página: 15

**DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.** No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido pro el ministro Juan Díaz Romero.

Así las cosas, se procede analizar las pruebas aportadas por la parte actora, contando con la prueba de **INSPECCIÓN, identificada con el inciso a).**- Consistente en la inspección que lleve a cabo éste H. Tribunal en el Archivo de la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General del estado de Jalisco, respecto de: a) Tarjetas de Control de Asistencias, del Actuario del Ministerio Público, de la Fiscalía General del estado de Jalisco, de nombre [1.ELIMINADO], señaladas del día 14 de Diciembre del 2014 al día 13 de Diciembre del 2015; b) Control de Asistencias del Sistema Electrónico y/o Digital existente en la Fiscalía General del estado de Jalisco, del Actuario del Ministerio Público, de la Fiscalía General del estado de Jalisco, de nombre [1.ELIMINADO], señaladas del día 14 de Diciembre del 2014, al día 13 de Diciembre del 2015; c) Kárdex de Control de

Asistencias, del Actuario del Ministerio Público, de la Fiscalía General del estado de Jalisco correspondiente a los años 2014 y 2015, de nombre [1.ELIMINADO]; prueba que fue desahogada el 10 diez de marzo de 2017 dos mil diecisiete, visible a fojas 100 y 101 de autos, la que se estima que si le aporta beneficio a su oferente para demostrar los días de descanso obligatorio que reclama, tal y como lo señaló en el escrito de demanda, ya que aun cuando la demandada sostuvo que el accionante no tiene derecho al pago de este concepto, en razón de que por ser elemento de seguridad pública las jornadas de prestación de servicios se establecen en base a las necesidades del servicio; por lo que la negativa a exhibir la documentación requerida, como son los controles de asistencia del Sistema Electrónico, al tratarse de documentos que el patrón debe conservar y exhibir en juicio, la Entidad demandada estaba obligada a ello, por lo tanto, la negativa a presentarlos, genera una presunción suficiente para acreditar los hechos que con dicha Inspección pretendía demostrar.-----

Y toda vez que –como se dijo-, la citada prueba de Inspección se ofreció sobre los documentos que como patrón, la Entidad demandada está obligada a conservar y exhibir en juicio, lo que nos permite concluir que la presunción generada por la falta de exhibición de la documentación requerida, es suficiente para tener por acreditados los hechos que con este medio de convicción pretendían demostrarse, como es el que el accionante haya laborado los días 21 de marzo, 01 de mayo, 16 y 28 de septiembre y 16 de noviembre, todos del 2015, a excepción del día 01 uno de enero del 2015, ya que de la Documental Pública número 3, ofertada por la demanda, analizada en párrafos anteriores, claramente se aprecia que el accionante se encontraba gozando de su periodo vacacional de invierno.-----

Por lo que se refiere a la **prueba TESTIMONIAL**, a cargo de los **CC. [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO]**, no le genera ningún beneficio a su oferente, debido a que en actuación de fecha 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, tal y como asentado a foja 102 de autos.- Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** marcada con el número 3; se determina que si le aporta beneficio a la oferente, ya que de lo actuado en el presente juicio, existen elementos suficientes para tener por demostrados que el aquí actor laboró los días de descanso obligatorio que reclama.-----

Con motivo de lo anterior, se concluye que la parte con las pruebas que aportó si logra cumplir con la carga procesal impuesta, por tanto, no queda más que **condenar** a la parte demandada a pagar al servidor público actor los 5 cinco días

festivos que reclama en este apartado, siendo el 21 de marzo, 01 de mayo, 16 y 28 de septiembre y 16 de noviembre, todos del año 2015 dos mil quince, los cuales se deberá de pagar con un 200% por ciento más del salario ordinario que corresponda, de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Se determina, que para la cuantificación de las prestaciones a las que ha sido condenada la Institución demandada en este fallo, se tomará en cuenta el **salario quincenal expresado por el actor de \$ [2.ELIMINADO]** (foja 11 de autos), al no haber sido controvertido por la parte demandada al contestar el punto número 4 del capítulo de hecho de la demanda, como puede verse a folio 52 de autos.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 10, fracción III, 23, 26, 34, 38, 39, 107, 111, 114, 121, 122, 123, 124, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 66, 67, 68, 84, 89, 841 y relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor del juicio [1.ELIMINADO], acreditó sus acciones y la demandada Fiscalía General del Estado de Jalisco, no justificó sus excepciones, en consecuencia:-----  
-----

**SEGUNDA.-** Se **condena** a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a pagar al servidor público actor [1.ELIMINADO], 691 seiscientos noventa y un horas extras generadas en el periodo comprendido del 14 de diciembre del año 2014 al 13 trece de diciembre del año 2015 dos mil quince; de las cuales 117 horas se pagarán con un 100% más del costo por hora ordinaria, y las 574 horas restantes se pagarán en un 200% más del costo por hora ordinaria; así como del pago de 5 cinco días festivos del año 2015 dos mil quince, descritos en párrafos anteriores, que serán pagados en un 200% del costo por día; conforme a los razonamientos vertidos en los Considerandos IX, X y XI de este resolutivo.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 01 uno de Julio del año 2018 dos mil dieciocho, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES EL PRESENTE LAUDO.-----

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, que actúa ante la presencia de la Secretario General, Lic. Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe.-----  
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval\*\*jal.*

\_\_\_\_\_  
Magda. Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García.

\_\_\_\_\_  
Magdo. José de Jesús Cruz Fonseca.

\_\_\_\_\_  
Magdo. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa.

\_\_\_\_\_  
Srio. Gral. Lic. Patricia Jiménez García.

**LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL CORRESPONDE AL NUMERO 3634/2015-G2 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.**

\_\_\_\_\_  
VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*